

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramsés Bethel Polanco Peña.

Abogado: Lic. Víctor Suero Lebrón.

Recurrida: Zamaria Aglaé Polanco Peña.

Abogados: Dr. José Andrés Alcántara Aquino y Lic. Eliseo Urbáez Hernández.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ramsés Bethel Polanco Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786680-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Suero Lebrón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029703-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza El Embajador II, local 205, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Zamaria Aglaé Polanco Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0091324-1, domiciliada y residente en la calle General Polanco Tovar núm. 23, Matanzas, Bani, debidamente representada por el Dr. José Andrés Alcántara Aquino y el Lcdo. Eliseo Urbáez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005716-2, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, suite 106, Centro Comercial Bella Vista, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentenci civil núm. 1034-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 29 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor RAMSES BETHEL POLANCO PEÑA, contra la sentencia civil núm. 1157, relativa al expediente núm. 034-12-00231, de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de impugnación (le contredit), y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** REMITE el conocimiento del presente asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **CUARTO:** CONDENA al impugnante, señor RAMSES BETHEL POLANCO PEÑA, a pagar las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. José Andrés Alcántara Aquino y el Lcdo. Eliseo Urbáez Hernández, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 16 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Ramses Bethel Polanco Peña y como parte recurrida la señora Zamaria Aglae Polanco Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de septiembre de 2010 los señores Gloria Danitza Peña Pimentel y Gregorio Polanco Tobar vendieron al señor Ramses Bethel Polanco Peña una porción de terreno de la parcela núm. 1982, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Baní, en virtud de lo cual el hoy recurrente obtuvo la carta constancia anotada matriculada con el núm. 0500009916, en la que figura como propietario del indicado inmueble; b) que en fecha 21 de octubre de 2010 falleció la señora Gloria Danitza Peña Pimentel; c) que en fecha 16 de febrero de 2012 la señora Zamaria Aglae Polanco Peña demandó a los señores Ramses Bethel Polanco Peña, Mercedes Espaillat Reyes y Víctor Suero Lebrón nulidad y simulación de contrato de venta de inmueble de la sucesión de Gloria Danitza Peña Pimentel; d) que en ocasión de la indicada demanda, en la audiencia del 5 de julio de 2012 la parte demandada original planteó la incompetencia del tribunal de primera instancia apoderado, basada en que se trataba de una demanda en discusión de derechos inmobiliarios; e) que el juzgado de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia planteada y aplazó el conocimiento del proceso para una próxima audiencia, mediante sentencia núm. 1157 de fecha 23 de agosto de 2012, fundamentado en que lo que se trata de cuestionar es la validez de un acto jurídico, lo que se enmarca en atribuciones del tribunal de derecho común; f) que el señor Ramses Bethel Polanco Peña interpuso un recurso de impugnación o *Le Contredit* contra la indicada decisión, el cual fue rechazado confirmando la alzada dicho fallo a través de la sentencia núm. 1034-2013 de fecha 29 de octubre de 2013, ahora impugnada en casación.

El señor Ramses Bethel Polanco Peña recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** falta de motivos y falta de estatuir.

En el primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada únicamente hizo una transcripción de la sentencia de primer grado y no brinda el soporte de su criterio para ratificar el fallo, no obstante los planteamientos formulados por la recurrente.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Al respecto, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a quo* hizo constar lo siguiente:

(...) que en la especie, aún cuando el recurrente alega en sus conclusiones que el motivo de la demanda original es atacar los derechos que el hoy recurrente obtuvo a través del contrato de venta, del estudio del expediente se evidencia que la señora ZAMARIA AGLAE PEÑA demandante original demandó en nulidad de contrato de venta o simulación, invocando vicios e irregularidades de hechos y de derechos, quedando evidenciado que ciertamente como estableció el juez a-

quolo que se está cuestionando es de la validez de un acto jurídico, que del referido contrato de venta, por lo que ciertamente se enmarca en atribuciones del tribunal de derecho común, por lo que dicha impugnación procede ser rechazada(...).

De la lectura de lo transcrito anteriormente se verifica que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la alzada sí estableció los motivos que fundamentan su decisión, a los cuales arribó tras el estudio del expediente abierto con motivo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, indicando que dadas las irregularidades de hecho y derecho invocadas, el tribunal de primer grado estableció correctamente que en la especie se discutía la validez de un acto jurídico, cuya competencia corresponde a los tribunales ordinarios. Vale aclarar que el hecho de que la alzada indique que “ciertamente como estableció el tribunal de primera instancia...”, esto no implica que se haya limitado a asumir los motivos de dicha jurisdicción como propios sin hacer un estudio previo de los documentos que le fueron presentados como medios de prueba.

No obstante lo anterior, es menester destacar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *Aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada...¹*. En ese sentido, en el caso de que la alzada hubiese adoptado los motivos de la decisión de primer grado para fundamentar su sentencia, lo que no ocurrió en la especie, habría cumplido con el voto de ley, por lo que la corte no incurrió en ninguna violación al decidir en la forma en que lo hizo; en tal virtud, se desestima el primer aspecto del medio analizado.

En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega que el juez de primer grado inobservó que las acciones incoadas por la demandante original son posteriores al registro del contrato ya ejecutado, por lo que cualquier tipo de discusión sobre el nacimiento de los derechos registrados deviene en aspectos que le corresponden exclusivamente a la jurisdicción inmobiliaria; que el juez de primer grado ha apreciado que se trata de un proceso de partición de bienes sucesorales, sin embargo, se trata de una acción directa en nulidad de derechos de propiedad sobre el inmueble envuelto en la litis.

La parte recurrida se defiende del medio analizado alegando en su memorial que ha quedado desmontado tanto con la sentencia de primer grado como con la decisión del tribunal *a quo* el alegato de que ha atentado contra un derecho del recurrente al haber disfrazado su acción con una demanda en partición de bienes.

Conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

En ese sentido, de lo expuesto precedentemente se evidencia que el recurrente en el aspecto examinado, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la decisión adoptada por el tribunal de primer grado; en tal virtud, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, antes citado; que por lo tanto, las violaciones denunciadas resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

En el tercer aspecto del medio de casación analizado la parte recurrente sostiene que planteó la inadmisibilidad de una petición en reparación de daños y perjuicios solicitada por la parte impugnada por supuesta acción temeraria del proceso de impugnación, sobre la cual la corte no estatuyó.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial que basta con darle una lectura a las decisiones de primer y segundo grado para comprobar que los incidentes propuestos fueron

contestados.

La verificación de la sentencia impugnada revela que la solicitud de inadmisión propuesta por la parte impugnante fue presentada como medio de defensa a la pretensión de la entonces parte impugnada de que se condenara al recurrente al pago de RD\$500,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados por retardar el proceso de demanda en nulidad de contrato de venta, pedimento que no fue admitido por la alzada, de lo que se infiere que dicha jurisdicción al no acoger la pretensión de la actual recurrida antes aludido, implícitamente le dio la razón al hoy recurrente, de lo que resulta evidente que aunque la corte *a quo* no se refirió a la inadmisión propuesta, dicha omisión no le causó perjuicio alguno al señor Ramses Bethel Polanco Peña; en ese sentido, el recurrente carece de interés para invocar en su apoyo el vicio de falta de estatuir puesto que la respuesta a su petición estaba ligada al pedimento principal de reparación de daños y perjuicios propuesto por Zamaria Aglae Polanco Peña, además de que no ha justificado el recurrente el agravio que se le ha causado con la alegada omisión, por lo que se desestima el tercer aspecto del medio de casación examinado.

En el cuarto aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega esencialmente que la corte *a quo* ha generado una turbación de competencia, pues de conformidad con el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria es la única competente para conocer de las litis que se refieren al derecho de propiedad y los derechos reales y accesorios, como sucede en la especie.

Al respecto, la parte recurrida ha solicitado que sea rechazado el medio invocado

En ese sentido, si bien es cierto que como alega la parte recurrente, que el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que corresponde a la jurisdicción inmobiliaria conocer todo lo relativo a los derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana, la revisión de la sentencia ahora recurrida evidencia que la alzada estableció claramente que este caso se trata de una demanda en nulidad de contrato de venta o simulación en la que se invocan vicios e irregularidades de hecho y de derecho, y que lo que se cuestiona es la validez de un acto jurídico, que lo constituye el contrato de venta suscrito entre las partes; que en efecto al tratarse dicha demanda de una acción personal, y en tal virtud ser los tribunales ordinarios la vía natural para conocer de este tipo de demanda, la jurisdicción civil mantiene su competencia, por lo que la alzada al fallar como lo hizo actuó dentro de las facultades que le confiere la ley; así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado, por no haberse comprobado que el tribunal de segundo grado haya incurrido en el vicio alegado.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Ramses Bethel Polanco Peña,

contra la sentencia núm. 1034-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Ramses Bethel Polanco Peña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados José Andrés Alcántara Aquino y Eliseo Urbáez Hernández, abogados de la parte recurrida quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.